

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1925/2021

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



1.Solicitó el pronunciamiento de una Diputada para información la relación que tiene con dos personas en particular, pues a decir de la persona solicitante están duplicando funciones en poderes diferentes.
2.El contrato, las reuniones que han tenido con la diputada, las minutas, la renuncia en la Secretaría de Gobierno, sus declaraciones patrimoniales, su declaración de conflicto de intereses, así como el CV, el número de ocasiones que han asistido al congreso y el tiempo que han permanecido en el mismo.

Por la negativa del Sujeto Obligado a atender el requerimiento 1.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1925/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1925/2021**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075421000052, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito a la diputada Martha Ávila indique la relación que tienen los CC Gustavo Vela y Andrea Pérez con el grupo parlamentario de Morena y en particular con la oficina de la dip., Ávila, dado que aparecen como empleados en la Secretaría de gobierno de la CDMX y no es posible que dupliquen funciones en poderes diferentes.”

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Solicito el contrato laboral de ambos funcionarios, las reuniones que han tenido con la diputada, las minutas de dichas reuniones, la renuncia en su caso que presentaron en la Secretaría de Gobierno de la CDMX, sus declaraciones patrimoniales, su declaración de conflicto de intereses, así como el CV de ambos ciudadanos, el número de ocasiones que han asistido al congreso y el tiempo que han permanecido en el mismo.

Lo anterior de mayo a la fecha de la solicitud.

Otros datos para facilitar su localización

Deberá realizarse una búsqueda exhaustiva como lo marca la Ley general de Transparencia, no deberá omitirse revisar el área de recursos humanos, en la oficina de la diputada Ávila.” (Sic)

2. El veintidós de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio CCDMX/IIL/UT/0366/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Informó que respecto a *“Solicito a la diputada Martha Ávila indique la relación que tienen los CC Gustavo Vela y Andrea Pérez con el grupo parlamentario de Morena y en particular con la oficina de la dip., Ávila, dado que aparecen como empleados en la Secretaría de gobierno de la CDMX y no es posible que dupliquen funciones en poderes diferentes. Solicito el contrato laboral de ambos funcionarios, las reuniones que han tenido con la diputada, las minutas de dichas reuniones... el número de ocasiones que han asistido al congreso y el tiempo que han permanecido en el mismo”*, la parte recurrente no pretende acceder a información pública preexistente contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que tenga obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, lo anterior de conformidad con el artículo 6, de la Constitución Federal, el artículo 7,

apartado E de la Constitución de la Ciudad, así como los artículos 6, fracciones XII, XIV Y XXV, 13, 17 de la Ley de Transparencia.

- De los artículos descritos, refirió que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la púnica excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades. De conformidad con lo anterior, determinó que la persona solicitante pretende obtener un pronunciamiento o una justificación que escapa del derecho de acceso a la información.
- El Sujeto Obligado reforzó lo anterior con el criterio 03/17, emitido por el INAI:

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.

- Por lo que hace a la última parte de la solicitud concerniente a *“la renuncia en su caso que presentaron en la Secretaría de Gobierno de la CDMX, sus declaraciones patrimoniales, su declaración de conflicto de intereses, así como el CV de ambos ciudadanos”*, indicó que del propio texto de la solicitud es información diversa correspondiente al poder ejecutivo, por lo que, sugirió a la parte recurrente formular un nuevo requerimiento a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de la Contraloría General, para lo cual le proporcionó los datos de contacto:

Secretaría de Gobierno: Domicilio: Fernando Alva Ixtlilxóchitl 185 2do. piso, Col. Tránsito, C.P. 06820, Alcaldía Cuauhtémoc, Teléfono: 5557414234 ext. 2020, Correo electrónico: ut_secgob@secgob.cdmx.gob.mx

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Domicilio: Av. Arcos de Belén N° 2, Piso 15, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc. Teléfono: 5556279700 Ext. 55802 Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

3. El veinticinco de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado se negó a entregar la información al señalar que no pretende acceder a la información, cuando lo que solicita es el tipo de relación laboral que existe con dos personas servidoras públicas que han participado en actividades de la Diputada Ávila.
- Que el titular de la Unidad de Transparencia pretende ocultar información con la respuesta entregada, lo cual es una falta grave de acuerdo con la Ley General de Transparencia, por lo que, solicitó la intervención de este Instituto, lo cual es un requisito previo para hacer llegar su queja ante el INAI.

4. El veintiocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El once de noviembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio CCDMX/IIL/0488/2021, a través de la cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones y alegatos, en los siguientes términos:

- Que en vista del motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en las fracciones II y III del artículo 249, en relación con las causales de improcedencia establecidas en las fracciones V y VI del artículo 248, de la Ley de Transparencia.
- Que del análisis al único agravio, advirtió que la parte recurrente hace constar que se le niega la información, sin embargo, indicó que la Unidad de Transparencia entregó una respuesta debidamente fundada y motivada a razón de lo requerido.

- Que advirtió la incongruencia de la información exigida mediante el recurso de revisión con la solicitada, pues se requirió a la Diputada Martha Ávila emitir un pronunciamiento sobre la relación que tienen dos personas con el Grupo Parlamentario de Morena y en particular con ella; mientras que a través del recurso de revisión pretende que el Congreso entregue información sobre la relación laboral que llegara a existir con esas dos personas.

6. Mediante acuerdo del primero de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente

en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias se desprende que la respuesta fue notificada el veintidós de octubre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticinco al veintidós de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinticinco de octubre, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En vía de alegatos y con fundamento en las fracciones II y III del artículo 249, en relación con las causales de improcedencia establecidas en las fracciones V y VI del artículo 248, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado solicitó la improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión. Se cita en contenido de los preceptos normativos referidos:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Sobre las causales que hace valer el Sujeto Obligado, este Instituto determina que no se actualiza alguna de las señaladas para determinar que el recurso de revisión es improcedente, toda vez que, no se impugnó la veracidad de la respuesta, la parte recurrente no amplió su solicitud al presentar el medio de impugnación, así tampoco el recurso queda sin materia.

Por los anteriores motivos, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió lo siguiente:

1. Que la Diputada Martha Ávila indique la relación que tienen los CC Gustavo Vela y Andrea Pérez con el grupo parlamentario de Morena y en particular con su oficina, dado que, a decir de la parte recurrente, aparecen como empleados en la Secretaría de Gobierno y *“no es posible que dupliquen funciones en poderes diferentes”*.
2. El contrato laboral de ambas personas servidoras públicas, las reuniones que han tenido con la Diputada, las minutas de dichas reuniones, la renuncia en su caso que presentaron en la Secretaría de Gobierno, sus declaraciones patrimoniales, su declaración de conflicto de intereses, así como el “CV” de ambos ciudadanos, el número de ocasiones que han asistido al congreso y el tiempo que han permanecido en el mismo.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó que la parte recurrente no presente acceder a información pública preexistente contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que tenga obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, sino que busca un pronunciamiento o una justificación que escape del derecho de acceso a la información, en ese sentido, señaló que no está obligado a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Por lo que hace a “*la renuncia en su caso que presentaron en la Secretaría de Gobierno de la CDMX, sus declaraciones patrimoniales, su declaración de conflicto de intereses, así como el CV de ambos ciudadanos*”, orientó a la parte recurrente para presentar su requerimiento ante la Secretaría de Gobierno, proporcionado para tal efecto los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado la parte recurrente externó las siguientes inconformidades:

- I. Que el Sujeto Obligado se negó a entregar la información al señalar que no pretende acceder a la información, cuando lo que solicita es el tipo de relación laboral que existe con dos personas servidoras públicas que han participado en actividades de la Diputada Ávila.

- II. Que el titular de la Unidad de Transparencia pretende ocultar información con la respuesta entregada, lo cual es una falta grave de acuerdo con la Ley General de Transparencia, por lo que, solicitó la intervención de este Instituto, lo cual es un requisito previo para hacer llegar su queja ante el INAI.

De la lectura al recurso de revisión interpuesto, se desprende que la parte recurrente no mostró inconformidad con la respuesta dada al requerimiento 2 de

su solicitud, es decir, sobre la orientación para presentarlo ante la Secretaría de Gobierno, razón por la cual queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 208, de la Ley de Transparencia:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular **solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados**, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia, de la respuesta se advirtió que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado no negó el acceso a la información, sino que, de forma fundada y motivada le hizo del conocimiento las razones y motivos por los cuales no es posible satisfacer el requerimiento 1 de la solicitud.

Lo anterior se estima así, toda vez que, si bien, en los **agravios I y II** la parte recurrente refiere que el Sujeto Obligado niega y oculta la información, ya que solicitó el tipo de relación laboral que existe con dos personas servidoras públicas que han participado en actividades de la Diputada Ávila, no se pierde de vista el contexto bajo el cual solicitó conocer dicha situación, a saber, qué relación tienen con el grupo parlamentario de Morena y en particular con la oficina de la Diputada, dado a que a decir de la parte recurrente *“aparecen como empleados en la Secretaría de gobierno de la CDMX y no es posible que dupliquen funciones en poderes diferentes”*, aunado a que solicitó el pronunciamiento expreso de la Diputada en cuestión.

Sobre el particular, se precisa que es criterio de este Instituto considerar que las solicitudes van dirigidas a los sujetos obligados y no así a las personas servidoras públicas en particular, toda vez que, los sujetos son quienes conocen y atienden los requerimientos, mientras que las personas servidoras públicas únicamente, dentro del ámbito de su competencia, proporcionan los datos o elementos que se consideran indispensables para satisfacer las solicitudes que se les presenten y por ende las respuestas emitidas por cualquier persona servidora pública adscrita unidades administrativas que sean parte del ente público y que sea comunicada a la persona solicitante se entenderá emitida por el Sujeto Obligado.

Por otra parte, del requerimiento planteado por la parte recurrente se desprende que pretende un pronunciamiento expreso de la Diputada sobre una situación que refiere irregular, mismo que para ser satisfecho el Sujeto Obligado tendría que dar por ciertos los hechos irregulares referidos y a partir de ello, emitir un argumento, que en cualquier sentido que se realice implicaría el aceptar que existe algún tipo de relación entre las personas de interés con la Diputada en el desempeño de sus atribuciones y que derivado de lo anterior estarían duplicando funciones en poderes diferentes.

En consecuencia, los **agravios I y II** resultan **infundados**, ya que se estima tener por **satisfecho el requerimiento 1**, lo anterior al estar debidamente fundada y motivada la respuesta del Sujeto Obligado, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información solicitada, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en los que los sujetos obligados llevaron a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, tal como aconteció.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1925/2021

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1925/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**